

ORGANISMO: JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados [VÍCTIMA_1] C/
[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_2] Y OTRO S/ VIOLENCIA, EXPTE. N°
SA-00484-JP-2026 para resolver;

RESULTA:

- 1.- [NOMBRE_2] Que solicitó medidas cautelares.
- 2.- [NOMBRE_3]
- 3.- Que en este Juzgado de Paz han tramitado denuncias anteriores por violencia en las cuales se dictaron medidas cautelares, dándose intervención a los organismos correspondientes y fueron remitidos al Juzgado de Familia competente, **que asimismo obra expediente en autos caratulados SA-00440-JP-2026 "[VÍCTIMA_1] (EN REP. [NOMBRE_1]) S/ SITUACION", en el cual se dio intervención a la Senaf y, en el día de la fecha, se requirió que presente el informe de situación en el plazo de 10 días. Que en dicho expediente intervino la DEMEI.-**

Y CONSIDERANDO:

- 1.- Los hechos denunciados en sede policial por ambas partes, los antecedentes obrantes en este Juzgado de Paz y el expediente SA-00440-JP-2026 "[VÍCTIMA_1] (EN REP. [NOMBRE_1]) S/ SITUACION".-
- 2.- Que el Código Procesal de Familia en su artículo 136 indica que el proceso de violencia familiar y de género está destinado a establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género.
- 3.- Que Código Procesal de Familia derogó las normas procesales contenidas en la Ley 3040, modificada por la Ley 4241, manteniéndose en vigencia únicamente la definición de la materia (conf. Ac. 15/2022 STJ, consid. 2°)
- 4.- Que la Ley 3040, modificada por la Ley 4241, establece en su artículo 6° que la violencia en el ámbito de las relaciones familiares o violencia en la familia es entendida como: a) La problemática social que se caracteriza por el desarrollo de conductas que

provocan daño a partir del afianzamiento de roles de dominación entre las personas que integran la familia. La dinámica familiar imperante genera en la persona que sufre padecimiento de violencia, síntomas y signos que se reflejan en su comportamiento. b) La acción u omisión que constituya maltrato o abuso físico, psicológico, emocional, sexual o económico y que provoque daño o ponga en riesgo el bienestar, la integridad, la libertad y el derecho al pleno desarrollo de las personas que integran la familia.

5.- Que conforme el artículo 7º de la citada Ley quedan comprendidos los actos de violencia en la familia cometidos entre: Cónyuges, ex cónyuges, convivientes o ex convivientes o personas que hubieran procreado hijos en común legalmente reconocidos, aunque no hubieran convivido; Ascendientes, descendientes, colaterales o hermanos/as aunque no convivan; Personas que cumplan funciones asociadas a los roles parentales o contribuyan a la crianza de los hijos de su pareja, en forma temporaria o permanente; Personas que mantengan o hayan mantenido relaciones consensuales íntimas, de noviazgo, de pareja o similares; y Personas que habiten en el mismo hogar en forma permanente o temporaria y se encuentren en una situación de dependencia.;

6.- Que el artículo 8º de la norma mencionada establece que se consideran actos de violencia familiar, con carácter enunciativo a la violencia física, psicológica, emocional, sexual, económica;

7.- Que el artículo 9º de la Ley 3040, modificada por la 4241, establece como modalidades a la violencia conyugal, infanto juvenil, la ejercida contra ancianos y contra personas con discapacidad.

8.- Que la mencionada Ley define a la VIOLENCIA PSICOLOGICA como aquellas conductas que perjudican el desarrollo psíquico o producen daño, malestar, sufrimiento o traumas psíquicos, tales como las amenazas, las intimidaciones, la crítica destructiva permanente, la persecución constante o frecuente y la vigilancia, entre otros; a la VIOLENCIA EMOCIONAL como aquellas conductas que perturban emocionalmente a la víctima y que sean pasibles de reconocerse a través de algunos de los indicadores en su conducta. Se encuentran incluidas, entre otras, las amenazas de abandono o muerte, las amenazas de suicidio, el aislamiento social y familiar.-

9.- Que, en virtud del Interés Superior del Niño, para cualquier cuestión relativa a la persona menor de edad el decisorio debe ser atendiendo primordialmente a su Interés Superior, toda vez que al estar en proceso de desarrollo, los niños son particularmente vulnerables en cualquier situación que se encuentren, más que los adultos.-

10.- Que la Convención Sobre Los Derechos Del Niño en su artículo 3 indica que en

todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el Interés Superior del Niño.

11.- Que la citada Convención considera niño a toda persona menor de 18 años de edad.

12.- Que los hechos denunciados, según lo relatado por ambas partes, derivan de la conflictiva familiar en relación al cuidado de la niña [NOMBRE_1](5), menoscabando dicha conflictiva los derechos de la niña, ocasionándole a ésta un perjuicio en su desarrollo psicofísico de forma indirecta, de la violencia entre los adultos que conforman su grupo familiar. Que en atención a ello considero que corresponde dictar medidas cautelares a los fines de hacer cesar la violencia y evitar la reiteración de nuevos hechos, resguardando así la integridad psicofísica de la NIÑA [NOMBRE_1]-

13.- Que el artículo 140 del Código Procesal de Familia faculta a esta judicatura a establecer de oficio, en forma urgente e inaudita parte, las medidas protectorias previstas en dicho código en aquellos casos que sean necesarias.

14.- Que resulta necesario hacer cesar toda clase de conductas que generen un hostigamiento, agresión o molestia a una de las partes y evitar un agravamiento de los hechos de violencia o su reiteración en el tiempo, debiendo las partes propender a mantener un trato cordial y respetuoso a los fines de establecer criterios comunes de crianza de su hija e instar el vínculo de la niña con el progenitor no conviviente, caso contrario se podría afectar el normal desarrollo de éste, vulnerándose sus derechos.

15.- Que, en atención a las intervenciones ordenadas en el expediente SA-00440-JP-2026 "[VÍCTIMA_1] (EN REP. [NOMBRE_1]) S/ SITUACION", corresponde proceder a vincular a la SENAF y a la DEMEI al presente, a los fines de que tomen conocimiento de la Sentencia dictada en autos, debiendo la SENAF presentar el informe requerido sobre la situación planteada en ambas actuaciones en el plazo otorgado. Asimismo corresponde proceder a vincular el expediente mencionado anteriormente al presente, quedando éste como principal.-

16.- La naturaleza de la acción y las disposiciones de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia, Libro II Título V.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1.- ORDENAR a '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] y [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_2]' que deberán abstenerse de ejercer actos de violencia contra la señora '[VÍCTIMA_1]', en cualquiera de sus formas, así como de producir incidentes, proferir agravios, sea en la vía o lugares públicos o privados, ni efectuar reclamos personales por cualquier vía de comunicación, debiendo abstenerse asimismo de ejercer cualquier acto de violencia contra la niña [NOMBRE_1] Las partes sólo podrán mantener contacto telefónico o por whatsapp por cuestiones relacionadas a su hija en común, manteniendo un trato cordial y respetuoso, con la finalidad de cumplir con sus obligaciones y ejercer los derechos derivados del vínculo parental

2.- ORDENAR a '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] y [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_2]' que deberán abstenerse de realizar publicaciones en redes sociales haciendo mención a situaciones familiares en las que sea parte la denunciante o cualquier otra que vulnere el derecho a la privacidad y/o menoscaben la dignidad e integridad de la misma. En caso de que a la fecha existan publicaciones en redes sociales que se refieran a la mencionada o que la vinculen y hayan sido efectuadas por los denunciados o sus familiares, deberán ser eliminadas.-

3.- ORDENAR a [VÍCTIMA_1] que deberán abstenerse de ejercer actos de violencia contra [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_2] en cualquiera de sus formas, así como de producir incidentes, proferir agravios, sea en la vía o lugares públicos o privados, ni efectuar reclamos personales por cualquier vía de comunicación.-

4.- ORDENAR a [VÍCTIMA_1] que deberá abstenerse de de realizar publicaciones en redes sociales haciendo mención a situaciones familiares en las que sean parte los denunciantes o cualquier otra que vulnere el derecho a la privacidad y/o menoscaben la dignidad e integridad de los mencionados. **En caso de que a la fecha existan publicaciones en redes**

sociales que se refieran a los mencionados o que los vinculen y hayan sido efectuadas por la denunciada o sus familiares, deberán ser eliminadas.-

5.- ORDENAR a [VÍCTIMA_1], [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_2] y a [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], como adultos responsables, a no involucrar a la niña [NOMBRE_1] en ninguna cuestión de los adultos, como así también a no vulnerar sus derechos e integridad con comentarios que supongan que actúe como mensajera y la perjudiquen emocionalmente.

6.- ORDENAR a [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] que deberá abstenerse de efectuar comentarios insidiosos o que menoscaben dignidad e integridad de la denunciante en presencia de su hija.

7.- Las medidas ordenadas se disponen bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de desobediencia judicial y remisión de las actuaciones a instancia del fuero penal, y/o aplicación de las disposiciones previstas en el Art. 153 y 154 del Código Procesal de Familia, haciendo saber a las partes que si no cumplen con las medidas dispuestas cometerán el delito de desobediencia judicial. Asimismo se hace saber que la policía se encuentra facultada para proceder al arresto inmediato y sin orden judicial, ante la violación de las medidas cautelares que fueran advertidas de manera in fraganti (Art.103 del CPP, ley 5020). Asimismo se les hace saber que en caso de incumplimiento de las medidas dispuestas, se podrán modificar o ampliar las medidas protectorias, comunicarlas al lugar de trabajo, estudio, asociación profesional, organización sindical y otras organizaciones sociales a las que pertenezca la persona accionada, o disponer cualquier otro tipo de medida acorde con la conflictiva planteada, conforme las disposiciones del artículo 153 inc d) del C.P.F.R.N

8.- Las medidas ordenadas se disponen por un plazo de 90 días.

9.- Se hace saber a las partes que deberán adoptar los recaudos que estimen necesarios a los fines de resguardar su integridad psicofísica y, en caso de que alguna incumpla las medidas dictadas en autos - las que se insta a dar estricto cumplimiento con el objeto de no tornarlas ineficaces-, la otra deberá realizar la correspondiente denuncia por desobediencia judicial o la presentación prevista en el artículo 153 del CPFRN ante el Juzgado de Familia.

10.- Vincular al presente al Sistema de Abordaje Territorial dependiente de la Secretaría de Igualdad de Géneros de la Provincia de Río Negro, a los fines de que evalúe si es

necesaria su intervención en la situación planteada en autos. A tales efectos procédase a la vinculación del organismo externo en el sistema de gestión PUMA.

11.- Prócedase a vincular a la SENAF y a la DEMEI al presente, a los fines de que tomen conocimiento de la Sentencia dictada en autos, debiendo la SENAF presentar el informe requerido de la situación planteada en autos, en el plazo de 10 días conforme lo ordenado en el expediente **SA-00440-JP-2026 "[VÍCTIMA_1] (EN REP. [NOMBRE_1]) S/ SITUACION", conforme lo expuesto en los considerandos.-**

12.- Vínculese el presente expediente al SA-00440-JP-2026 "[VÍCTIMA_1] (EN REP. [NOMBRE_1]) S/ SITUACION", conforme lo expuesto en los considerandos.-

13.- Líbrese Oficio a la Comisaría de la Familia a los fines de comunicarle la sentencia interlocutoria dictada en autos y solicitarle que proceda a notificar de ella a las partes.-

14.- ELEVENSE, oportunamente, las presentes actuaciones al Juzgado Civil, Comercial, Minería, Sucesiones y Familia N° 9 de San Antonio Oeste. A dicho fin procédase al cambio de radicación de organismo en el sistema PUMA.

Dra. María Carolina Alberti
Jueza de Paz Suplente